

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, HABITANTE DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 91 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A INCORPORAR UNA EXCEPCIÓN EXPRESA PARA LOS BAÑOS FAMILIARES O ESPECIALES

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 04 de Febrero de 2026

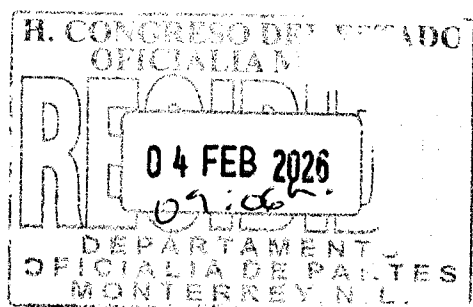
SE TURNÓ A: COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

Presidente del Honorable Congreso del Estado de
Nuevo León.

PRESENTE



se anexa copia simple de IMC

C. Juan Carlos Leal Segovia, de conformidad con lo establecido en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Ordenamiento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, venimos a **someter a consideración de esta Honorable Asamblea Iniciativa de Decreto por el que se adicionan diversas fracciones al artículo 91 de la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la salud integral de la población es una obligación esencial del Estado, la cual adquiere una relevancia reforzada cuando se trata de niñas, niños y adolescentes. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el principio del **interés superior del menor**, obligando a todas las autoridades a garantizar su protección física, mental y emocional en cualquier decisión que les afecte directa o indirectamente.

Los **baños públicos de uso colectivo en instituciones públicas** constituyen espacios especialmente sensibles, ya que implican situaciones de intimidad corporal, vulnerabilidad y limitada supervisión. La ausencia de reglas claras y uniformes sobre su uso puede generar riesgos objetivos para los menores, tanto en su integridad física como en su desarrollo psicológico.

El interés superior del menor no se limita a atender daños ya consumados, sino que impone un **deber de prevención** al legislador. La exposición de niñas y niños a personas del sexo opuesto en espacios de higiene íntima puede generar ansiedad, confusión, afectaciones emocionales y una percepción alterada de los límites de la privacidad corporal, además de incrementar riesgos potenciales de acoso o abuso sexual.

La sola posibilidad razonable de riesgo, tratándose de menores, obliga al Estado a adoptar medidas preventivas claras, objetivas y generales.

La salud no se limita a la ausencia de enfermedad, sino que comprende el bienestar físico, mental y social. La separación de baños por sexo biológico ha sido históricamente una **medida sanitaria y de orden público**, diseñada para proteger la intimidad, la dignidad y la seguridad de las personas, con una justificación reforzada en el caso de menores de edad.

Esta medida no constituye discriminación, sino una acción preventiva razonable, proporcional y compatible con la protección de derechos fundamentales.

Diversas jurisdicciones han adoptado regulaciones similares con el objetivo de proteger la privacidad y la seguridad, particularmente de mujeres y menores. En **Texas**, por ejemplo, se aprobó una ley aplicable a instalaciones públicas que establece el uso de baños conforme al sexo biológico, incorporando **baños familiares o especiales** como alternativa para casos específicos. Otras entidades en Estados Unidos y países europeos mantienen criterios similares desde una perspectiva administrativa y sanitaria, lo que demuestra que este tipo de regulación no es excepcional, sino una práctica comparada orientada a la prevención.

La presente iniciativa se inscribe exclusivamente en el ámbito de la **Ley Estatal de Salud**, que reconoce a los baños públicos como materia de salubridad local. No se trata de una medida punitiva ni ideológica, sino de una regulación administrativa orientada a la prevención, la certeza jurídica y la protección del interés superior del menor.

Se incorpora una excepción expresa para los **baños familiares o especiales**, permitiendo su uso por padres con hijos menores o personas que requieran asistencia, garantizando proporcionalidad y adecuación a la realidad social.

La iniciativa tiene como finalidad proteger la integridad física y mental de niñas, niños y adolescentes; prevenir situaciones de riesgo y posibles abusos sexuales; fortalecer la salud pública desde una perspectiva preventiva; y dotar de certeza jurídica a las instituciones públicas.

CUADRO COMPARATIVO

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 91. Los baños públicos se sujetarán a lo siguiente: I a X...	Artículo 91. Los baños públicos se sujetarán a lo siguiente: I a X...
<i>No existe regulación sobre uso por sexo ni excepciones.</i>	XI. Uso conforme al sexo biológico en instituciones públicas. XII. Definición de sexo biológico. XIII. Excepción para baños familiares o individuales. XIV. Uso exclusivo de baños familiares por padres con hijos o personas que requieran asistencia. XV. Prohibición de uso simultáneo fuera de los supuestos permitidos.

Por lo anteriormente expuesto ante esta soberanía someto a consideración el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan las fracciones **XI, XII, XIII, XIV y XV** al artículo 91 de la **Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 91.-

Los baños públicos se sujetarán a lo siguiente:

I a X. ... *(sin modificación)*

XI. Los baños públicos de uso colectivo ubicados en instituciones públicas deberán destinarse y utilizarse conforme al **sexo biológico** de las personas.

XII. Para efectos de este artículo, se entenderá por sexo biológico la condición biológica determinada al momento del nacimiento.

XIII. Se exceptúan de lo dispuesto en la fracción XI los baños denominados **familiares o especiales**.

XIV. Los baños familiares o especiales únicamente podrán ser utilizados por:
a) Padres o madres acompañados de sus hijas o hijos menores de edad;
b) Personas que, por razones de edad, discapacidad o condición de salud, requieran asistencia, junto con su acompañante.

XV. En ningún caso los baños familiares o especiales podrán ser utilizados de manera simultánea por personas que no se encuentren en los supuestos previstos en la fracción anterior.

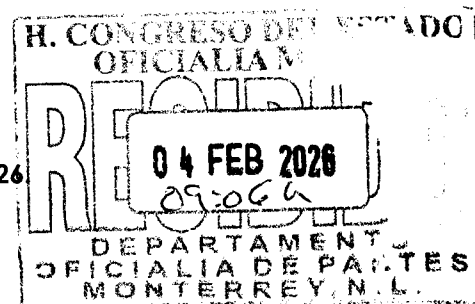
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente instrumento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Nuevo León.

"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a 4 de febrero de 2026

C. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
DEPARTAMENTO OFICIALIA DE PACTES

NOMBRE
LEAL
SEGOVIA
JUAN CARLOS

DOMICILIO
[REDACTED]

CLAVE DE ELECTOR
[REDACTED]

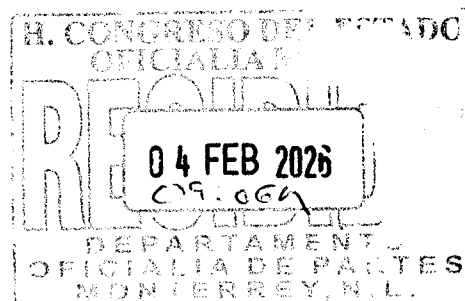
CURP
[REDACTED]

MOD DE REGISTRO
[REDACTED]

FECHA DE INSCRIPCIÓN **SECCIÓN** **VENIDA**
[REDACTED]

INE

LEAL<SEGOVIA<<JUAN<CARLOS<<<<<





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICINA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias (Otros documentos o información que consideren se presentarán); y **c)** Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficina de Partes, adscrita a la Oficina Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo



No autorizo

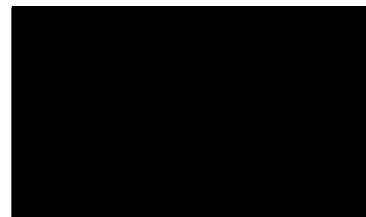


Autorizo que mis datos personales y datos sensibles si se presenta el caso sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Domicilio para recibir notificaciones:

Autorizo el recibir notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

CORREO:



C. Juan Carlos Real Segovia

